

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 104

20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2016-00152-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	YIDI PALACIOS PAYAN BELTRAN -ONNIA PAYAN	19/09/2017	ORDENA APLAZAMIENTO	1
2	2016-00091-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS JAIRSIÑO VILLAN SOLANO Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL NACIÓN Y OTROS	19/09/2017	NIGA SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

SECRETARIAL: informando que el apoderado judicial de la parte demandante, desconoce el lugar de residencia y de trabajo de la demandada, por lo tanto solicita se sirva notificar por edicto emplazatorio.

Para proveer,

Buenaventura, 19 de septiembre de 2017

CHRISTIAN CLEVES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura-Valle, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 331

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00152-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : YIDI PALACIOS PAYAN BELTRÁN – ONNIA PAYAN
BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito a folio 531 del presente cuaderno, indica que desconoce le lugar de residencia y de trabajo de la demandada, por lo tanto solicita se sirva notificar por edicto emplazatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá con el emplazamiento de la señora ONIA PAYAN BELTRÁN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de Ley 1564 de 2012, aplicable al C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **EMPLAZAR** a la señora ONIA PAYAN BELTRÁN de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 de Ley 1564 de 2012, el periódico EL PAÍS y en una radiodifusora del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

104
20. SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00091-00
DEMANDANTE : LUIS JAIRSIÑO VILLAN SOLANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
OTROS.
MEDIO DE
CONTROL : REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 334

Buenaventura (V), dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

El doctor JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 30 de agosto del año en curso, solicita conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, aclarar el numeral 3° del acápite “FALLA” de la sentencia 120 de fecha 28 de agosto de 2017, con el fin de establecer el porcentaje que le corresponde cancelar a cada entidad, lo anterior para efectos del cumplimiento de la sentencia y que no exista discusión alguna en el pago. (Fl. 702).

Para resolver la petición en comento el Despacho se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 285¹ del Código General del Proceso, contemplan en lo que concierne a la aclaración y corrección de las providencias, que son pasibles de este mecanismo cuando exista: “...*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive influyan o influyan en ella*”, situación que no ocurre en el plenario,

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

pues con total claridad se establece la responsabilidad solidaria de las dos entidades condenadas, lo que tiene fundamento en unos razonamientos expuestos en la parte motiva.

La distribución de la condena que pide en la aclaración hace parte de un entendimiento errado del artículo 140² del C.P.A.C.A., norma que si determina una exigencia para cuando se condena a entidades públicas y privadas, caso en el cual si debe señalarse el monto correspondiente, situación que dista de la acá discutida luego que solo intervinieron entidades públicas.

En ese sentido, la aclaración propuesta excede los lineamientos del artículo 285 del Código General del Proceso, al no verificarse conceptos o palabras dudosas en la parte resolutive del fallo

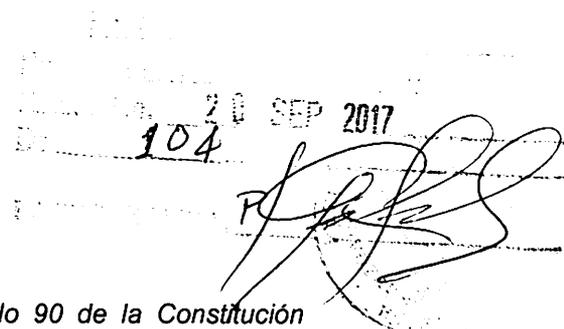
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 120 del 28 de agosto del 2017.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
EL Juez



² Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.